

Sentencia: 00032 Expediente: 12-016832-0007-CO
Fecha: 08/01/2013 Hora: 02:30:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Redactor: Ernesto Jinesta Lobo

Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

Exp : 12-016832-0007-CO

Res. Nº 2013000032

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del ocho de enero de dos mil trece. Recurso de habeas corpus interpuesto por L.A.G.B, cédula de identidad No. [...], contra el JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS y el JUZGADO DE FAMILIA, ambos del SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 22:06 hrs. de 9 de diciembre de 2012, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS y el JUZGADO DE FAMILIA, ambos del SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ y manifiesta que mediante resolución de las 10:11 hrs. de 3 de octubre de 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José fijó una cuota provisional de pensión alimentaria a favor de su hijo en la suma de 250.000 colones mensuales. Indica que, según dicha resolución, no se presentó a la audiencia previa de conciliación, audiencia de la que nunca fue notificado, en detrimento de sus derechos fundamentales. Explica que el monto fijado como cuota alimentaria provisional fue establecido sin un análisis real de su situación económica actual, por lo que resulta desproporcionado y fuera de su alcance. Señala que, por ello, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el cual, fue rechazado por resolución de las 19:36 hrs. de 13 de noviembre de 2012.

Alega que esa resolución lo obliga a generar 'potenciales ingresos', por lo que, a su juicio, carece de una debida fundamentación. Sostiene que, al encontrarse obligado a pagar una cuota alimentaria provisional que le es materialmente imposible atender y, aunado a ello, continuar esperando que el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José resuelva la apelación que planteó el 31 de octubre de 2012, se encuentra en un estado de indefensión que constituye una amenaza a su derecho a la libertad personal ante una eventual orden de apremio. Solicita el recurrente que se le ordene al Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José revocar, inmediatamente, el monto la cuota alimentaria provisional fijada en la resolución

de las 10:11 hrs. de 3 de octubre de 2012 por ser desproporcionada y amenazar su libertad personal ante una eventual orden de apremio corporal.

2.- Mediante resolución de las 11:17 hrs. de 11 de diciembre de 2012 se dio curso al proceso y se solicitó informes a las autoridades recurridas.

3.- Informa MAGDALENA ALFARO BARRANTES, en su calidad de JUEZA TRAMITADORA DEL JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ que, efectivamente, en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial se tramita el expediente que es un proceso de fijación alimentaria de H.V.B contra L.A.G.B, el cual, se instruye bajo la sumaria No. [...]. Afirma que mediante resolución de las 12:48 hrs. de 19 de setiembre de 2012 ese Despacho señaló para la celebración de la audiencia previa de conciliación, a la cual, únicamente, se presentó la parte actora acompañada de su abogado. Ahora si bien es cierto que en la mayor parte de los procesos alimentarios que inician se emplaza a ambas partes a una diligencia de conciliación previa a la fijación del monto provisional, para la cual no se notifica al demandado, sino que se le manda a citar. Igualmente, es criterio del Juzgado, o bien a solicitud expresa de la parte accionante, prescindir de esta diligencia y dar trámite urgente a la fijación de la cuota, así como el traslado del proceso, siendo así lo ocurrido en los autos. Posteriormente, la licenciada Monge Molina, procedió a dar traslado de la demanda como, normalmente, se hace y por ser una disposición del Despacho y se fijó una cuota alimentaria provisional a favor del menor Gabriel Gómez Vega en la suma de 250.000 colones mensuales, la cual, se encuentra debidamente fundamentada y razonada por la misma. El amparado interpuso los recursos de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 24 de octubre de 2012, el cual, fue resuelto mediante resolución de las 19:36 hrs. de 13 de noviembre de 2012 por el licenciado Juan Diego González Ávila, rechazando el recurso de revocatoria y admitiendo el recurso de apelación. Indica que dicha resolución se encuentra, también, debidamente fundamentada y razonada por parte del Juzgador. Considera que, en el caso concreto, no existió mala praxis en la tramitación de las diligencias de pensión alimentaria. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.-Rinde informe RAMÓN ZAMORA MONTES en su condición de JUEZ COORDINADOR DEL JUZGADO DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ y manifiesta que a la fecha de rendir su informe no se había recibido el recurso de apelación del expediente No. [...] para resolver la respectiva apelación.

5.- Por oficio del 17 de diciembre de 2012 se requirió el DVD con las copias del expediente judicial correspondiente (los autos).

6.- En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Hernández Gutiérrez; y,

CONSIDERANDO

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente solicita el amparo de sus derechos fundamentales, particularmente, las garantías del debido proceso y su libertad, la cual, en su criterio, se ve amenazada por las irregularidades que se han presentado en el proceso de pensión alimentaria que se instauró en su contra. Acusa que se fijó una audiencia de conciliación a la cual no fue citado, siendo que, con posterioridad, se fijó en su contra una pensión alimentaria. Indica que dicha resolución carece de fundamentación. Afirma que

presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y cuestiona que, a la fecha de la interposición de este proceso, sus gestiones recursivas no habían sido resueltas.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: 1) Ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José se tramita el expediente No. [...] que es un proceso de fijación alimentaria de H.V.B contra L.A.G.B (ver informe y copia del DVD aportado como evidencia). 2) Mediante resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de las 12:48 hrs. de 19 de setiembre de 2012 se ordenó una audiencia de conciliación ³de conformidad con la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y los artículos 44 de la Ley de Pensiones Alimentarias y 314 del Código Procesal Civil, a fin de buscar un arreglo entre las partes acerca de las pretensiones que se solicitan en la demanda y conforme a la política institucional del Poder Judicial de reducción de tiempos del proceso y de buscar formas alternas a la solución de los mismos fijada para las 09:30 hrs. del 3 de octubre de 2012 (ver resolución en el DVD aportado como evidencia). 3) El 3 de octubre de 2012 se hizo constar que a la audiencia de conciliación previa sólo se presentó la parte actora junto con su abogada (ver constancia en el DVD aportado como evidencia). 4) Mediante resolución de las 10:11 hrs. de 3 de octubre de 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial dio traslado de la demanda al tutelado y se impuso una pensión provisional por el monto de 250.000 colones mensuales a favor de su hijo menor de edad, Gabriel Gómez Vega (ver resolución en el DVD aportado como evidencia). 5) Por escrito presentado el 24 de octubre de 2012 ante el Despacho Judicial recurrido, el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ver copia del documento con sello de recibido en el DVD aportado como evidencia). 6) El 31 de octubre de 2012 el tutelado contestó la demanda presentada en su contra (ver copia del documento con sello de recibido en el DVD aportado como evidencia). 7) Mediante resolución de las 19:36 hrs. de 13 de noviembre de 2012 el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y admitió el recurso de apelación ante el Juzgado de Familia de esa localidad (ver resolución en el DVD aportado como evidencia). 8) Por resolución de las 14:08 hrs. de 14 de noviembre de 2012 se tuvo por contestada la demanda, se admitió la prueba documental de ambas partes y se les convocó a una diligencia de conciliación prevista para las 08:00 hrs. de 4 de diciembre de 2012 (ver resolución en el DVD aportado como evidencia). 9) En la fecha y hora prevista se realizó la audiencia de conciliación y recepción de prueba (ver la correspondiente acta en el DVD aportado como evidencia). 10) Al 13 de diciembre de 2012 fecha en que rindió informe el Juez Coordinador del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José el recurso de apelación presentado por el tutelado no había sido elevado ante ese Despacho Jurisdiccional (ver informe del Juzgado de Familia).

III.- SOBRE LA POSIBLE INDEFENSIÓN CAUSADA AL TUTELADO. En primer término, el recurrente reclama una infracción a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto, en su criterio, se le colocó en estado de indefensión al no haber sido convocado, formalmente, a una audiencia de conciliación previa. Siendo que, posteriormente, se fijó una pensión alimentaria provisional sin escuchar previamente sus argumentos. Al respecto, el informante del Juzgado de Pensiones Alimentarias explicó que, como práctica judicial, en los procesos alimentarios que se inician se emplaza a las partes involucradas para una fase de conciliación previa a la fijación del monto provisional, sin embargo, se trata de una etapa procesal de la cual se puede prescindir

para proceder, de forma urgente, a dar trámite a la solicitud de pensión provisional. Indican que eso fue, precisamente, lo que ocurrió en el caso concreto. En ese sentido, aprecia este Tribunal que la conducta cuestionada no fue ilegítima, por cuanto, tenía por propósito dar trámite preferencial a la solicitud de pensión alimentaria requerida a favor del menor de edad, siendo que, en virtud del principio de su interés superior, se opte por prescindir de este tipo de negociaciones previas a fin de asegurar la manutención y las necesidades de la persona menor de edad involucrada. En todo caso, debe observarse que el tutelado no ha sido colocado en estado de indefensión, tal y como lo alega. Lo anterior, por cuanto, de la relación de hechos probados, así como, de la atenta revisión del expediente judicial, se desprende que al tutelado se le realizó el correspondiente traslado de la demanda, ha tenido oportunidad de presentar alegatos y pruebas para sustentar su condición económica, cuestionó el monto provisional fijado y, además, se presentó a la audiencia de recepción de prueba. De este modo, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se le ha colocado en estado de indefensión y, por ende, se impone desestimar este extremo del recurso.

IV.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL.

En otro orden de ideas, el recurrente cuestiona que la resolución que le fijó un monto de pensión provisional a favor de su hijo menor de edad carece de fundamentación. De la atenta revisión de la resolución de las 10:11 hrs. de 3 de octubre de 2012 se desprende que el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José sí consignó las razones por las cuales se impuso el monto provisional de 250.000 colones. Al respecto, se consideró que ³En lo que respecta a las necesidades del menor beneficiario, sabemos que cuenta con once años de edad, e indica la actora que incurre en gastos de vestido, alimentación, gastos médicos, recreación y en general un nivel de vida alto de acuerdo a las posibilidades del demandado, ya que el niño cursa estudios en un centro de educación privado y además recibe clases de natación por recomendación médica debido a ciertos padecimientos de salud que actualmente se encuentran en estudio. En ese sentido, la accionante aporta poca prueba al respecto, más esta juzgadora se tiene por configurado este presupuesto, dado que por las reglas de la experiencia y la lógica, nos indican que es un hecho que el menor de edad, tiene una serie de necesidades alimentarias que requieren de un sustento económico para poder ser sufragadas, y poder hacer efectivo el derecho de salud, nutrición, educación, vestido, calzado y recreación, entre otros, y son los padres los principales obligados a proveer («) El tercer aspecto a analizar, es si el padre respecto al menor, tiene condiciones económicas para brindar la pensión alimentaria y en qué monto se debe fijar de forma provisional, la obligación alimentaria. Contamos en el caso en concreto con que la actora manifiesta que el demandado es contador en el Hotel Holliday Inn y además forma parte de la sociedad anónima denominada Servicios de Asesoría y Logística LG de Centroamérica y producto de su labor de asesorías percibe la suma mensual de entre trescientos y quinientos mil colones. Asimismo, aporta la actora certificaciones registrales que acrediten que el demandado es propietario de varios bienes muebles. A fin de verificar el dicho de la actora, esta juzgadora ha procedido a realizar estudio de salarios del demandado, mediante el cual se acredita que el señor Gómez reporta a la Caja Costarricense de Seguro Social, la suma mensual de seiscientos cincuenta mil colones, por lo que se toma en consideración dicho monto para establecer la cuota de pensión alimentaria provisional indicada, ya que aun no tomando en cuenta los ingresos producto de las asesorías que indica la accionante, brinda el demandado y los bienes que se encuentra a nombre del obligado alimentario, lo cierto es que se estima que el monto

mensual percibido por concepto de salario es suficiente para solventar la cuota provisional impuesta sin que se vean comprometidas sus necesidades personales con las que habrá de contar el demandado («). Argumentos que fueron analizados y reiterados en la resolución de las 19:36 hrs. de 13 de noviembre de 2012. De conformidad con lo expuesto, se colige que en la resolución cuestionada sí se indicaron los motivos que condujeron a la juzgadora a imponer el monto señalado, a saber, las necesidades del menor de edad, el pago de colegiatura privada, clases de natación y el estatus de vida al que ha estado acostumbrado el niño. Asimismo, se consideró la situación socioeconómica del deudor alimentario, a saber, sus ingresos fijos reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social y una serie de bienes muebles. En consecuencia, sobre este punto, no se acredita ningún vicio que lesione los derechos fundamentales del tutelado.

V.- DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA. El artículo 41 de la Constitución Política estipula: ³Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. En igual sentido, el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José el 22 de noviembre de 1969 indica: ³Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. De lo anterior se colige que la Administración de Justicia está obligada a resolver en un plazo razonable los asuntos que le son planteados. El artículo 41 de la Constitución Política, antes transcrito, no ha constitucionalizado un derecho a los plazos, sino el derecho fundamental de toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un plazo razonable, lo que ha de ser establecido en cada caso concreto, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades, así como las particularidades de cada tipo de proceso.

VI.- SOBRE EL RETRASO EN EL CASO CONCRETO. Otro de los agravios planteados por el recurrente es que a la fecha de interposición del recurso, las autoridades recurridas no habían procedido a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que ordenó el pago de una pensión provisional a favor de su hijo menor de edad. En el sub lite, conforme la relación de hechos probados, se tiene por demostrado que, efectivamente, a la fecha de interposición de este recurso, no se había resuelto el recurso de apelación. Lo anterior, por cuanto, tan siquiera el expediente ha sido elevado ante el Juzgado de Familia competente. Sobre el particular, la autoridad recurrida no justificó, de modo alguno, el retraso de un mes en elevar el expediente. Situación que, en criterio de este Tribunal, implica una lesión al derecho del amparado a acceder a una justicia pronta y cumplida, máxime, que el retraso apuntado puede incidir en su libertad ante una eventual incapacidad de pago. En consecuencia, se impone declarar con lugar el recurso y ordenarles a las autoridades del Juzgado de Pensiones recurrido que procedan, de forma inmediata, a elevar el expediente y la gestión recursiva correspondiente ante el Juzgado de Familia competente.

VII.- CONCLUSIÓN. Corolario de las consideraciones realizadas, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso, únicamente, por la infracción al artículo 41 de la Constitución Política. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, por una infracción al artículo 41 de la Constitución Política. Se le ordena a Magdalena Alfaro Barrantes, en su calidad de Jueza Tramitadora del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José que proceda, de forma inmediata, a elevar el expediente y la gestión recursiva del tutelado, L.A.G.B, ante el Juzgado de Familia competente. Se apercibe a la recurrida que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de habeas corpus y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Comuníquese.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Roxana Salazar C.

Enrique Ulate C.

José Paulino Hernández G.

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el : 23/3/2016 11:14:24 a.m.